

Santiago, a once de noviembre de dos mil quince.

En cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia de veintinueve de agosto de dos mil quince pronunciada por el Tribunal del Juicio Oral en Lo Penal de La Serena, se mantiene su parte expositiva y sus considerandos 1° a 8°, eliminándose todo lo demás, y de la sentencia de nulidad se reproducen los motivos 4° y 8° a 16°.

Y considerando:

1°) Que aun cuando se ha demostrado que la acusada Jendery Karina Agullo Escobar, careciendo de la debida autorización, poseía especies vegetales vivas del género cannabis, no se acreditó que tales acciones tengan por objeto realizar alguna de las restantes conductas que la Ley 20.000 proscribiera por ser lesivas del bien jurídico protegido por ella.

2°) Que de ese modo dado que no se demostró que la tenencia de la droga tuviera como destinatario una persona diversa de aquella a la que se imputan los actos reprochados, encontrándose justificado en estos autos sólo la mantención de plantas vivas de la especie cannabis, y al no incluirse en la acusación ni establecer como cierto en el fallo ninguno de los supuestos que el tipo penal materia de los cargos considera, ni otro cualquiera de la misma ley, no es dable su castigo.

3°) Que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos

1, 2, 14, 15 y 16 del Código Penal; 8 y 50 de la Ley N° 20.000; 48, 373 letra b) y 385 del Código Procesal Penal, **se declara** que:

I. Se absuelve a Jendery Karina Agullo Escobar de la acusación que le fuera formulada por el Ministerio Público de ser autora del delito de cultivo de especies del género cannabis, previsto y sancionado en el artículo 8 de la Ley N° 20.000.

II. Se exime del pago de las costas al Ministerio Público por estimar que tuvo razones plausibles para someter a enjuiciamiento a la acusada.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Cisternas, quien estuvo por mantener la sentencia condenatoria dictada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Cisternas.

Rol N° 15.290-15.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R. y el abogado integrante Sr. Jean Pierre Matus A. No firman el Ministro Sr. Cisternas y el abogado integrante Sr., Matus, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal y ausente, respectivamente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a once de noviembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

